

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: No. 25000-23-24-000-2011-00407-01
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO
URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN
DEMANDADO: CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Magistrado Ponente: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción popular instaurada por la ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO- ASOCUAN contra CODENSA S.A. E.S.P.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

La Asociación de Copropietarios del Centro Urbano Antonio Nariño "ASOCUAN", por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio de la acción popular contra de CODENSA S.A E.S.P, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ, ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO, CURADURIA URABANA 1 DE BOGOTÁ, ARQUITECTO JUAN REINALDO SUAREZ (ex curador urbano No. 1), PERSONERÍA DE BOGOTÁ, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DE LA CULTURA y el MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL.

EXPEDIENTE:	No. 25000-23-24-000-2011-00407-01
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN
DEMANDADO:	CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.1.1 Pretensiones:

Los actores formularon las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Se ordene a Codensa S.A. E.S.P. a cesar las obras adelantadas en el centro urbano Antonio Nariño, por violación de las normas urbanísticas y de protección a los bienes de interés cultural del orden nacional, y el medio ambiente.

SEGUNDA: Se ordene a Codensa S.A. E.S.P. adelantar conforme a la ley los trámites necesarios para la obtención de la respectiva licencia ambiental, la autorización conforme a la ley de intervención de un bien de interés cultural del orden nacional, la autorización de la copropiedad donde se proyecta la realización de obras de construcción y finalmente, la respectiva licencia de construcción.

TERCERA: Se ordene a Codensa S.A. E.S.P. demoler las obras realizadas con violación a la licencia de construcción LC-09-1-0557 de fecha 24 de marzo de 2009.

CUARTA: Se ordene a Codensa S.A. E.S.P. abstenerse de adelantar acciones judiciales o administrativas tendientes a obtener indemnización con ocasión de los actos administrativos obtenidos con violación de la normatividad ambiental, urbanística y de cultura.

QUINTA: Se le ordene a la Procuraduría General de la Nación y a la personería Distrital agilizar las investigaciones adelantadas en contra del arquitecto Juan Reinaldo Suarez Medina, quien desempeñaba el cargo de Curador Urbano 1 de Bogotá y expidió la licencia de construcción LC-09-1-0557 de fecha 24 de marzo de 2009, por las irregularidades cometidas en el trámite de expedición de la licencia de construcción y contra la empresa Codensa S.A. E.S.P, quien se benefició con dicho trámite y las demás entidades del orden nacional que hayan omitido el cumplimiento de sus funciones.

SEXTA: Se le ordene a la Personería Distrital adelantar las investigaciones y sancionar a los funcionarios del Distrito involucrados en hechos, omisiones y faltas disciplinarias con ocasión de la queja interpuesta ante esa entidad por las irregularidades presentadas en la licencia de construcción otorgada por el Arquitecto Juan Reinaldo Suarez Medina en su condición de curador Urbano 1 de Bogotá.

OCTAVA: Se ordene al Alcalde Local de Teusaquillo hacer cumplir, en ejercicio de sus atribuciones y funciones, lo dispuesto por el Tribunal con ocasión de la presente acción en materia urbanística.

NOVENA: Se ordene la indemnización a la asociación de Copropietario del Centro Urbano Antonio Nariño, por los daños causados por las accionadas de conformidad con el dictamen que emita un perito.

DÉCIMA: Solicito al Honorable Tribunal tomar las medidas que estime convenientes extra y ultra petita, con el fin de que cese la afectación y el peligro inminente a los derechos colectivos conculcados por las entidades accionadas, de conformidad con lo previsto en la ley 472 de 1998 y la jurisprudencia nacional sobre la materia.

DÉCIMA PRIMERA: Que los condenados sean condenados en costas.”¹

¹ Folios 30 y 31 del Cuaderno 1

EXPEDIENTE:	No. 25000-23-24-000-2011-00407-01
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN
DEMANDADO:	CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.1.2. Hechos:

Los actores expusieron los siguientes hechos:

1o. Que el Centro Urbano Antonio Nariño CUAN, es un conjunto residencial cerrado, conforme a la Ley 675 de 2011, y se encuentra ubicado en un lote de terreno con una extensión superficial de trece punto seis (13.6) hectáreas, compuesto en todo su globo por grandes zonas verdes con arbolados (3.700 árboles) parque infantil, cancha de fútbol, de balón de mano, baloncesto y senderos peatonales, siete (7) torres de trece (13) pisos cada una (96 apartamentos cada torre), seis (6) edificios de cuatro (4) pisos cada una, un local comercial donde funciona en calidad de arrendataria una sede de la empresa privada Supermercados Olímpica, tres (3) edificaciones donde funciona la escuela comunal del conjunto llamada Gimnasio Antonio Nariño "GAN" un teatro comunal, seis (6) parqueaderos comunales y un bien común donde funciona una Subestación Eléctrica.

2o. El centro Urbano Antonio Nariño fue declarado bien de interés cultural de carácter nacional, mediante Resolución No. 0965 del 22 de junio de 2001 del Ministerio de Cultura, sometiéndolo a lo previsto en la Ley 397 de 1997, que establece que dichos bienes no podrán ser intervenidos sin la autorización de la autoridad que lo declaró.

3o. Que mediante decreto 619 de 2000 se declaró al Centro Urbano Antonio Nariño como bien de interés cultural.

4o. Que dentro del Centro Urbano Antonio Nariño se encuentra ubicada una subestación principal de energía eléctrica la cual está ubicada en un espacio de terreno de 1,334 M2 y otras subestaciones eléctricas ubicadas en cada edificio del conjunto, teniendo en cuenta el modelo del conjunto residencial moderno autosuficiente que se implementó en esa época, sin que ello implicara transferencia

EXPEDIENTE:	No. 25000-23-24-000-2011-00407-01
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN
DEMANDADO:	CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

de dominio, ni le diera derechos por posesión a la EEEB, por cuanto desde un primer momento dicha empresa de energía reconoció un derecho superior en cabeza de la copropiedad.

5o. Que en el año 1997, dentro del proceso de privatización de la empresa EEEB, de carácter público, se cedió a la empresa privada multinacional CODENSA S.A. E.S.P. como aporte social la totalidad de los equipos de comercialización y distribución de energía eléctrica, sin que esto implicara la transferencia de los bienes y equipos descritos en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1242776 que son de propiedad del CUAN, por cuanto no puede transferirse mayor derecho del que se tiene, continuando la titularidad del derecho de propiedad en cabeza de su legítimo dueño, esto es, la copropiedad.

6o. La empresa Codensa S.A. E.S.P. pretende adelantar obras en terreno ajeno violando derechos colectivos y derechos particulares de la comunidad del centro Urbano Antonio Nariño y su área de influencia así:

a) A pesar de que la empresa Codensa S.A. E.S.P requiere la licencia ambiental para este proyecto la misma no se ha obtenido y sin embargo están realizando obras de alto impacto ambiental.

b) Obtuvo licencia de construcción por parte del curador urbano No. 1 de Bogotá sin tener autorización previa del Ministerio de Cultura y del Ministerio del Medio Ambiente, como lo ordena la Ley.

c) Las omisiones planteadas han sido “subsanaadas” por las autoridades públicas y privadas en cumplimiento de las funciones públicas que intervinieron y permitieron el incumplimiento de la normatividad que rige cada materia en una clara violación del derecho colectivo de la moralidad pública.

EXPEDIENTE:	No. 25000-23-24-000-2011-00407-01
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN
DEMANDADO:	CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

d) De conformidad con la ley de copropiedad se requiere autorización de los órganos de administración y de decisión de la copropiedad para afectar o intervenir bienes comunes de la misma, autorización que no existe en el presente caso, por consiguiente las obras adelantadas por la empresa son ágiles.²

1.2. Trámite Procesal

Por auto del 6 de octubre de 2011, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección "A" admitió la acción instaurada y negó la medida cautelar elevada por el actor. También ordenó notificar a los demandados para que contestaran la demanda y solicitaran práctica de pruebas. (Fls. 404-409).

Mediante escrito del 14 de octubre de 2011, el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración y/o adición del auto del 6 de octubre de 2011, y por auto de 20 de octubre de 2011 el Despacho adicionó a dicha providencia ordenar notificar al señor Juan Reinaldo Suárez Medina en calidad de excurador urbano 1 de Bogotá. (Fls. 412 y 413)

1.3. Contestación de la demanda.

1.3.1. CODENSA S.A E.S.P.

La representante legal de CODENSA S.A E.S.P, hizo referencia en primer lugar a la transferencia realizada por el Gobierno Nacional- Ministerio de Obras Públicas- mediante escritura pública número 2743 Bis del 5 de septiembre de 1958.

Aclaró que tal como consta en el certificado de libertad y tradición expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos zona centro del 14 de febrero de 2012, en la anotación número 1 de dicho folio, el cual corresponde a la matrícula inmobiliaria en

² Folio 3 a 5 del cuaderno 1

EXPEDIENTE:	No. 25000-23-24-000-2011-00407-01
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN
DEMANDADO:	CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

mayor extensión del CUAN, se encuentra registrada la escritura pública 2743 de 6 de agosto de 1958 de la Notaría 1 de Bogotá, cuyo objeto es la adopción de una menor de edad, y no la venta que hace la Nación al Instituto de Crédito Territorial como erróneamente se señala en dicho registro.

Por otra parte, afirmó que la Asociación de Propietarios del Centro URBANO Antonio Nariño- ASOCUAN es una persona jurídica conformada para defender los intereses de los habitantes del Centro Urbano Antonio Nariño.

Adicional a lo anterior, manifestó que pareciera que esa persona jurídica se constituyó al amparo de todas las normas sindicales tal y como lo establece la resolución por medio de la cual se le reconoce su personería jurídica, toda vez que en dicho acto administrativo, se manifiesta que el reconocimiento de la personería jurídica se otorga en ejercicio de las atribuciones otorgadas por el Decreto 576 de 1974.

Frente al caso del Centro Urbano Antonio Nariño, aún a sabiendas de las irregularidades y de la inexistencia de la propiedad horizontal, se elevó mediante escritura pública 1525 de 7 de marzo de 1990 de la Notaría Segunda de Bogotá, la reformó a un reglamento jurídicamente inexistente y en la que pese al incumplimiento de lo dispuesto en la Ley 182 de 1948 y su Decreto Reglamentario 1335 de 1959, se declaró sometido al régimen previsto a dicho régimen.

Así las cosas, afirmó la representante legal de CODENSA S.A. E.S.P que frente a la acción popular se evidencia un contrasentido del actor popular quien por una parte manifiesta ser la “Asociación de Copropietarios del Centro Urbano Antonio Nariño ASOCUAN”, denominación que corresponde a la aprobada por el Ministerio de Justicia para la entidad sin ánimo de lucro reconocida mediante Resolución 3228 de 24 de mayo de 1977 y por otra, aportando como prueba de su representación legal una certificación expedida por el Alcalde Local de Teusaquillo en la que se certifica a la “Asociación de Copropietarios del Centro Urbano Antonio Nariño

EXPEDIENTE: No. 25000-23-24-000-2011-00407-01
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN
DEMANDADO: CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

ASOCUAN, PROPIEDAD HORIZONTAL, encontrándonos así ante dos personas jurídicas diferentes.

Solicitó que se desestimen todas las pretensiones de la demanda en contra de su representada. (Fls. 802-865)

1.3.2. SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ Y ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO

El apoderado de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá y la Alcaldía Local de Teusaquillo aseguró que las afirmaciones realizadas por el actor son subjetivas y no están soportadas para ser consideradas como pruebas o indicios en contra de las entidades que representa.

En ese sentido, y como quiera que los hechos alegados dentro de la demanda no cuentan con las debidas sustentaciones de las cuales se infiera vulneración a derecho alguno por parte de la administración distrital, manifiesta que se atenderá a lo que se pruebe en el proceso.

En relación con el régimen de copropiedad en Colombia, se debe tener claro que la personalidad jurídica en este esquema de administración, solamente afecta a bienes de condominio propio sobre bienes indispensables para la existencia, estabilidad, conservación y seguridad del edificio o conjunto, así como los imprescindibles para el uso y disfrute de los bienes de dominio particular.

Otro aspecto que se debe dilucidar en los planteamientos de la parte actora, es la gran diferencia que existe entre la persona jurídica que efectivamente es titular del dominio de bienes comunes que surge del régimen de propiedad horizontal, y de aquella persona jurídica (asociación) que simplemente se constituye para unir esfuerzos comunes sin ánimo de lucro.

EXPEDIENTE:	No. 25000-23-24-000-2011-00407-01
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN
DEMANDADO:	CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Frente a los cargos de eventual vulneración de derechos colectivos por parte de los entes Distritales, se opuso rotundamente, en razón a que precisamente la entidad demandante ha gozado a plenitud su capacidad jurídica de ejercerlos bajo la tutela tanto de la Secretaría Distrital de Ambiente como la propia Alcaldía Local de Teusaquillo.

Por último se opuso a la prosperidad de la acción, en tanto que sus argumentos carecen de fundamento jurídico y fáctico para ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Propuso como excepciones la de falta de legitimación en la causa por pasiva, inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, carencia de fundamento legal en las pretensiones, falta de integración del litisconsorcio necesario tanto por la vía pasiva como activa, hecho superado y la innominada. (Fls. 462-486)

1.3.3. PERSONERÍA DE BOGOTÁ

El apoderado de la entidad, afirmó que los antecedentes de la demanda han sido de alto reconocimiento por la opinión pública a través de los medios de comunicación, y estos no son ajenos para esta Entidad ya que mediante oficio No. 2010ER50344 del primero de diciembre de 2010 el Representante Legal de la Asociación de Copropietarios del Centro Urbano Antonio Nariño "ASOCUAN" interpuso derecho de petición en el cual se dieron a conocer los hechos que rodean la interposición de la acción popular y en el mismo les solicitan la investigación disciplinaria contra CODENSA S.A E.S.P y el curador urbano No. 1.

Aseguró que la Personería de Bogotá no está vulnerando el derecho al goce de un ambiente sano, toda vez que no son la autoridad ambiental ni ejercen funciones de tal para otorgar licencias ambientales o disponer de planes de manejo ambiental.

EXPEDIENTE:	No. 25000-23-24-000-2011-00407-01
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN
DEMANDADO:	CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De igual forma, afirmó que los bienes declarados de interés cultural, BIC, deben contar para cualquier tipo de intervención o modificación con la autorización previa del Ministerio de Cultura, y como se extrae de los hechos narrados, este requisito se obvió por parte de la empresa CODENSA S.A. E.S.P y por el curador urbano No.1 de Bogotá quienes desconocieron, incumplieron e inaplicaron lo establecido en el Decreto 564 de 2006 que regula el trámite de las licencias de construcción.

Por lo anterior, dijo que la Personería de Bogotá no tuvo nada que ver en los hechos que rodearon la obtención y aprobación de la licencia de construcción No. LC-09-1-0157.

Se opuso a la prosperidad de la acción, propuso la excepción de ilegitimidad en la causa por pasiva y solicitó desvincular a la Personería de Bogotá como accionada de la acción popular de la referencia. (Fls. 526-534)

1.3.4. PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El apoderado de la entidad, afirmó que no puede abusarse de la acción constitucional de la referencia pretendiendo asimilar el curso ordinario de un proceso administrativo, el cual debe seguir de forma independiente el curso ordinario del mismo a fin de obtener su objetivo originario, esto es establecer la posible responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos o sujetos disciplinables que resulten eventualmente investigados como consecuencia de la mencionada queja.

Solicitó denegar cualquier pretensión, alusión, referencia o cuestionamiento en contra de la Procuraduría General de la Nación, pues tal como se colige del escrito de amparo, no es éste organismo la autoridad pública que había de dar cumplimiento a la petición, mucho menos la que podría haber vulnerado presuntamente los derechos fundamentales de la parte demandante.

EXPEDIENTE:	No. 25000-23-24-000-2011-00407-01
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN
DEMANDADO:	CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Solicitó declarar la falta de legitimidad por pasiva de la entidad que representa y denegar las pretensiones de amparo propuestas por el aquí accionante en contra de la Procuraduría.

1.3.5. MINISTERIO DE CULTURA

Se opuso a todos y cada uno de los hechos de la demanda y afirmó que el Ministerio de Cultura ha cumplido sus funciones deberes, competencias y no puede endilgársele incumplimiento ni afectación alguna respecto de este derecho colectivo en la presente acción.

Dijo que la entidad ha tenido conocimiento del presente asunto y en consecuencia de sus funciones y competencias, ha desarrollado las acciones que se explican en el documento 415-193949-2011 expedido por la Dirección de Patrimonio de este Ministerio, el cual se anexa como prueba.

Aclaró que el Ministerio de Cultura no ha amenazado o vulnerado el patrimonio cultural de la Nación o puesto en peligro derechos e intereses colectivos.

Propuso como excepciones la de falta de legitimación en la causa por pasiva, y como petición final solicitó absolver de las pretensiones al Ministerio de Cultura por no ser responsable de los hechos omisivos con los cuales presuntamente se vulnera o amenazan los derechos colectivos señalados en el libelo demandatorio y/o el Patrimonio Cultural de la Nación. (Fls. 609-633)

1.3.6. MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

El apoderado de la entidad, manifestó que en el sector donde residen los accionantes, quien ejerce como máxima autoridad ambiental, y por lo tanto ejecuta la política ambiental, coordina procesos de planificación ambiental, a través de una gestión

EXPEDIENTE:	No. 25000-23-24-000-2011-00407-01
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN
DEMANDADO:	CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

participativa y de calidad, para promover el desarrollo sostenible en la jurisdicción, es el Distrito Capital a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, según lo dispone el art. 66 de la Ley 99 de 1993.

Frente a las pretensiones en contra de las demás entidades vinculadas, guarda silencio.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley 99 de 1993, Ley 1444 y el Decreto 3570 de 2011, “es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetará la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”

Propuso como excepción la de falta de legitimación en la causa por pasiva, y solicitó denegar las pretensiones de la demanda con relación al Ministerio de la Cultura, Ambiente, Vivienda y desarrollo territorial.

1.4. Audiencia de Pacto de Cumplimiento

El día 7 de mayo de 2012, se llevó a cabo la diligencia de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En virtud del pacto de cumplimiento parcial al que llegó la Personería de Bogotá con la parte actora y escuchada la intervención del agente del Ministerio Público, la Sala estudió la fórmula de pacto y lo aprobó, por lo que declaró la terminación de la acción popular en relación con las pretensiones 5 y 6 de la demanda, en tanto involucran a la PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ. (FIs. 939-955)

EXPEDIENTE:	No. 25000-23-24-000-2011-00407-01
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN
DEMANDADO:	CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.5. Pruebas.

Mediante auto del 5 de julio de 2012 se decretaron las pruebas necesarias y pertinentes, donde se dispuso tener como tales las que se resaltan:

- Interrogatorio de parte al apoderado judicial de CODENSA S,A ESP y al Curador Urbano No. 1 de Bogotá .
- Inspección judicial de un ingeniero estructural y un arquitecto para revisar las obras y se establezca el avance de las obras convencionales de carácter permanente al interior del proyecto.
- Testimonios de los señores Fabio Rodríguez, Ana Paola Valles, Sandra Saldarriaga y Gladys Sánchez.
- Testimonio de la señora Luz Amparo Jiménez
- Testimonios de los señores Luis Enrique Sayago, Fabio Hernán Rodríguez Casas y Arturo García Aldana.
- Copia auténtica de la comunicación de fecha 3 de octubre de 2007 enviada por la Secretaria Distrital de Ambiente al señor Roberto Ospina Pulido primer suplente del Gerente General de CODENSA S.A. E.S.P. radicado No. 2007EE30155.
- Copia auténtica de la comunicación de fecha 21 de septiembre de 2011, Radicado No. 50C2011EE38281 enviada por la Superintendencia de Notariado y Registro al señor Jairo González Chaves, la cual remiten copia de las escrituras microfilmadas que reposan en los archivos de dicha entidad.
- Copia autentica de la respuesta al Derecho de Petición radicado No. 2011-132-007601-2 enviado por CODENSA S.A E.S.P a la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Gobierno Teusaquillo de fecha 24 de noviembre de 2011.
- Copia simple del reglamento de Propiedad Horizontal del Centro Urbano Antonio Nariño PH.
- Certificado de Tradición y Libertad del Centro Urbano Antonio Nariño, matrícula inmobiliaria No. 50C-1242776

EXPEDIENTE:	No. 25000-23-24-000-2011-00407-01
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN
DEMANDADO:	CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

- Memorando de fecha 5 de agosto de 1958 de la Secretaría General del Instituto de Crédito Territorial a la Sección Jurídica Nacional asunto: Negociación Centro Urbano Antonio Nariño.
- Informe profesional No. 04-11 de la Dirección de Investigaciones Especiales y Apoyo Técnico de la Personería de Bogotá.

1.5.1. Trámite Procesal.

Mediante auto de 26 de junio de 2015, este Despacho ordenó hacer entrega al señor Fabio Olarte Pinzón el título judicial correspondiente al pago de los honorarios que fueron consignados por CODENSA S.A. E.S.P por valor de \$3.000.000 de pesos.

También ordenó requerir al perito Enrique Rodríguez Niño para que rindiera el dictamen pericial encomendado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esa providencia.

Mediante auto de 23 de octubre de 2015 se volvió a requerir al perito Enrique Rodríguez Niño para que allegara al proceso el dictamen encomendado.

Mediante escrito radicado el 14 de enero de 2016, el perito Enrique Rodríguez Niño allegó al proceso el dictamen pericial solicitado. (Fls. 1737-1752 cuaderno 3).

Mediante auto de 16 de marzo de 2016, el Despacho ordenó correr traslado a las partes del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia Enrique Rodríguez Niño, y también fijó la suma de \$3.000.000 por concepto de honorarios.

1.6. Alegatos de Conclusión.

1.6.1. Distrito Capital- Alcaldía Local de Teusaquillo y Secretaría Distrital de Planeación.

EXPEDIENTE:	No. 25000-23-24-000-2011-00407-01
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN
DEMANDADO:	CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Solicitó tener en cuenta en virtud del principio de economía procesal, se consideren las ilustraciones que se hicieron en la contestación de la demanda y el arrojo final de materia probatoria recaudada.

Agregó que resulta evidente que de existir responsabilidad alguna, la única llamada a atender la presunta vulneración o amenaza de los derechos o intereses colectivos invocados por la parte demandante debe ser CODENSA S.A, quien pretende construir la criticada Subestación eléctrica.

Por lo anterior, aseguró que es incontrovertible el hecho de que las entidades Distritales demandadas (Secretaría Distrital de Planeación, Alcaldía Local de Teusaquillo y Secretaría Distrital de Planeación) no son responsables de la amenaza y vulneración de los derechos e intereses colectivos. (Fls.1587-1601).

1.6.2. Nación- Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Tal y como lo manifestó en la contestación de la demanda, el apoderado de la entidad se opuso a todas y cada una de las pretensiones elevadas en la acción.

Afirmó que mediante el Decreto 3573 de 2011 se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA- encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normatividad ambiental; es decir, que con la creación de esta entidad es ésta quien debe hacerle seguimiento a los actos administrativos relacionados con la licencia ambiental y que fueron expedidos en su momento por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Por lo anterior, reitera que la responsabilidad por los hechos de la presente demanda no es el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y solicitó desestimar las pretensiones. (Fls. 1587-1614).

EXPEDIENTE:	No. 25000-23-24-000-2011-00407-01
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN
DEMANDADO:	CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.6.3. Nación- Ministerio de Cultura.

El apoderado de la entidad manifestó que en ninguna de las pretensiones se incluye al Ministerio de Cultura como responsable de las mismas.

Por lo mismo, es claro que el Ministerio de Cultura, no tuvo ninguna participación en la creación de la situación jurídica que constituye el objeto de litigio, por lo que además no es responsable de los perjuicios alegados por el actor y por lo anterior, solicitó que sean denegadas las pretensiones solicitadas en contra del Ministerio de Cultura. (Fls. 1615-1619).

1.6.4. Procuraduría General de la Nación.

Tal y como lo manifestó en la contestación de la demanda, el apoderado de la entidad se opuso a todas y cada una de las pretensiones elevadas en la acción.

Afirmó que la Procuraduría General de la Nación en atención al trámite pertinente y a la queja interpuesta en diciembre de 2010 profirió fallo disciplinario en Segunda instancia el 26 de agosto de 2013, motivo por el cual la pretensión en este sentido no debía prosperar.

De igual forma, dijo que teniendo en cuenta que el fin de la acción popular es la protección de derechos colectivos y que las pretensiones de la accionante se encuentran dirigidas exclusivamente a cuestionar el adelantamiento de una obra por parte de Codensa S.A. E.S.P a esta entidad no le es imputable vulneración alguna.

En ese orden de ideas, resaltó que no se demostró que la Procuraduría General de la Nación haya vulnerado algún derecho colectivo invocado en el escrito de la demanda, por lo que no es dable la vocación de prosperidad de la acción. (Fls. 1621-1625).

EXPEDIENTE: No. 25000-23-24-000-2011-00407-01
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN
DEMANDADO: CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA.

En los términos del numeral 14 del artículo 132 del Decreto 01 de 1984, la Sala es competente para conocer la acción popular en primera instancia, dicho numeral a la letra dice:

“ARTICULO 132. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo [40](#) de la Ley 446 de 1998, ver Notas de Vigencia. El nuevo texto es el siguiente:> Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)
14. <Numeral adicionado por el artículo [13](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> De las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades del nivel nacional.”

2.2. EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS EN ACCIÓN POPULAR – OPORTUNIDAD PARA RESOLVERVAS

El artículo 23 de la ley 472 de 1998 señala la oportunidad para resolver las excepciones propuestas en las acciones populares:

“**Artículo 23°.- Excepciones.** En la contestación de la demanda sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia. En consecuencia, las pruebas pertinentes se practicarán en el mismo plazo señalado para las pruebas solicitadas en la demanda y en la contestación de la misma”.

A continuación se resuelven aquellas que la ley ha calificado como excepciones previas o mixtas en la siguiente forma:

2.2.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

EXPEDIENTE:	No. 25000-23-24-000-2011-00407-01
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN
DEMANDADO:	CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia como “(...) la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.(...)”

Ha sido ya reiterado por la jurisprudencia que la figura de la falta de la legitimación en la causa corresponde a una excepción previa, pues la misma constituye “(...) una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado[1].(...)”

Ahora bien, en el tema de la legitimación en la causa resulta pertinente hacer una diferenciación entre la legitimación de hecho y la material, sobre lo cual el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“(...) Toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante [legitimado en la causa de hecho por activa] y demandado [legitimado en la causa de hecho por pasiva] y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra. En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, comoquiera que la aludida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de “... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del

EXPEDIENTE: No. 25000-23-24-000-2011-00407-01
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN
DEMANDADO: CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada”.(...)”

De la jurisprudencia antes citada se desprende que la legitimación en la causa no implica necesariamente que los sujetos procesales que no participaron de manera directa en los hechos materia de controversia, pero que se vieron perjudicados no puedan ser tenidos como parte demandante.

1º. Sobre la legitimación en la causa para el ejercicio de la acción popular.

La ley 472 de 1998 consagra la siguiente regla:

Artículo 12º.- Titulares de las Acciones. Podrán ejercitar las acciones populares:

1. Toda persona natural o jurídica.

2. Las organizaciones No Gubernamentales, la Organizaciones Populares, Cívicas o **de índole similar**.

3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se hayan originado en su acción u omisión.

4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia. Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-215 de 1999

5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos o intereses. Declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-215 de 1999

Artículo 13º.- Ejercicio de la Acción Popular. Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre.

Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda.

En el caso que se estudia, las pretensiones de la demanda van encaminadas única y exclusivamente a la declaratoria de violación de los derechos colectivos imputados a las autoridades demandadas, como consecuencia de la modernización de la planta de energía del CUAN.

EXPEDIENTE: No. 25000-23-24-000-2011-00407-01
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN
DEMANDADO: CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La discusión entonces, acerca de la titularidad de los derechos de la accionante frente al predio objeto de protección, carece de interés a la hora de resolver la acción popular, pues basta con acreditar la condición de ser una persona para su formulación, como sucede en el caso sometido a examen.

Sobre la falta de legitimación en la causa por activa, ha dicho el Consejo de Estado que tiene interés jurídico para demandar quien se crea con el interés jurídico aducido en el proceso, para lo cual hace alusión a doctrina sobre el particular, así:

“(…) “El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización... No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.”³⁴

Así las cosas, la carencia de titularidad de la propiedad del bien respecto del cual se predica el daño, y la ausencia de la calidad de legítimo poseedor, contraviene, en el caso *sub-examine*, el principio de interés para pedir y el de la legitimación en la causa (*legitimatío ad causum*), según el cual, quien formula peticiones en el proceso debe tener interés legítimo, serio y actual en la declaración que se persigue, por cuanto existen peticiones que sólo corresponde hacerlas a ciertas personas y frente o contra otras determinadas, y no por o contra la demás.

Sobre el particular, el tratadista Hernando Devis Echandía⁵ sostuvo:

“En los procesos civiles, laborales y contencioso-administrativos, esa condición o cualidad que constituye la legitimación en la causa, se refiere a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso y el interés sustancial en litigio o que es el objeto de la decisión reclamada. Se puede tener la legitimación en la causa, pero no el derecho sustancial pretendido.

Creemos que se precisa mejor la naturaleza de esa condición o calidad o idoneidad; así en los procesos contenciosos, la legitimación en la causa consiste, respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda”.

En esta perspectiva, no existe lugar a duda de las pruebas incorporadas, y resultan suficientes para mantener la decisión del Tribunal, pues, en rigor la legitimación por activa, constituye un presupuesto material de la sentencia favorable, referida a la relación sustancial que debe existir entre el demandante y el demandado, y el interés perseguido en el juicio. (...)”⁶

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, 6 de febrero de 1992, C.P. Dr. Uribe Acosta.

⁴ HENAO, Juan Carlos “El Daño”, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., 1998, pág. 39 y 40.

⁵ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL – TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, Tomo I. Decimotercera edición. Biblioteca jurídica Diké. Bogotá. 1994. Pág.269 y 270.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá, D. C., veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014)

EXPEDIENTE: No. 25000-23-24-000-2011-00407-01
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN
DEMANDADO: CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De los hechos de la demanda, se tiene que los demandantes actúan en calidad de copropietarios del CUAN, siendo razón suficiente para concurrir en la acción popular que se ha promovido como consecuencia de las obras de remodelación de la planta eléctrica, por lo que les asiste legitimación en la causa por activa para demandar.

No prospera la excepción.

2º. La falta de legitimación en la causa por pasiva:

Dada la naturaleza constitucional del medio de control, la regulación especial contenida en la ley 472 de 1998 permite que, en casos sometidos a examen, la imputación de la responsabilidad sea determinada por el juez, en el curso del proceso.

Artículo 14º.- Personas Contra Quienes se Dirige la Acción. La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, **corresponderá al juez determinarlos.**

No obstante que en la demanda se determina, como requisito para su admisión, la obligación de indicar la autoridad contra la cual se dirige, es lo cierto que el artículo 17 dispone que:

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. **No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables,** el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

En nuestro caso, la Alcaldía Local de Teusaquillo y la Secretaría de Planeación del Distrito por una parte y por otra parte, el Ministerio de Cultura han solicitado que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, en el asunto de la referencia.

EXPEDIENTE:	No. 25000-23-24-000-2011-00407-01
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN
DEMANDADO:	CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El fundamento de cada una de las excepciones se hace consistir en la actividad que cada una de las entidades le corresponde desplegar, frente al problema jurídico planteado, que finalmente comprende la discusión en copropietarios de un condominio con una empresa de servicios públicos, originado en la remodelación de una Planta de Energía Eléctrica.

En el caso sometido a examen, le corresponderá a la Sala determinar si se han violado los derechos colectivos al patrimonio cultural, a la construcción de obra conforme a las reglas de ordenamiento urbano y la protección del medio ambiente.

En nuestro caso nos encontramos en un conflicto originado en el uso y posesión de un bien inmueble destinado por su naturaleza al funcionamiento de una Subestación Eléctrica, la misma que existe desde el año de 1958 y que fue demolida con el propósito de ser modernizada. Codensa, titular del derecho como prestador de servicio público de distribución de energía eléctrica ha dispuesto lo necesario para la ejecución material de la obra, lo que ha conllevado la obtención de las licencias y permisos correspondientes emanados de la Curaduría Urbana No 1 y del Ministerio de Cultura.

En tanto que las autoridades locales, como es la Secretaría de Planeación y la Alcaldía Local de Teusaquillo son autoridades de control, inspección y vigilancia de las normas de construcción en el suelo urbano, están legitimadas para concurrir como demandados en el presente proceso. Lo propio acontece con el Ministerio de Cultura, en consideración a que ha sido la autoridad que ha valorado y expedido el permiso correspondiente para la ejecución de la obra de modernización cuestionada, lo que permite determinar entonces, que está legitimada para ser llamada como demandada en el proceso.

No prospera la excepción.

EXPEDIENTE:	No. 25000-23-24-000-2011-00407-01
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN
DEMANDADO:	CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.2.2 INEPTA DEMANDA:

La excepción se hace consistir en la existencia de indebida acumulación de pretensiones en tanto que la demanda procura el reconocimiento de indemnización de perjuicios a favor de la parte demandante.

Para la Sala es claro que no obstante que el artículo 34 de la ley 472 de 1998 dispone que en la sentencia le corresponde al juez disponer sobre la “Condena al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable **que los tenga a su cargo**”, es lo cierto que dicha condena se encuentra condicionada a varios elementos: (1) debe estar probado el daño producido; (2) la condena debe ser impuesta al responsable de la acción u omisión que produce el daño; (3) debe existir nexo causal entre el hecho y el daño antijurídico que vulnera derechos colectivos. Así las cosas, la condena debe ser impuesta a favor de la **entidad pública no culpable** encargada de la protección del derecho, lo que comporta afirmar que tal como lo expuso la Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la norma que permite la condena, en sentencia C-215-99, expuso lo siguiente:

“Ahora bien, **el carácter restitutorio de las acciones populares** justifica de manera suficiente, la orden judicial de restablecer cuando ello fuere físicamente posible, la situación afectada al estado anterior a la violación del derecho. El objetivo esencial de una acción popular es la protección efectiva de derechos intereses colectivos, de manera que se hagan cesar los efectos de su quebrantamiento, de manera obvia, si ello es posible. **Por tal motivo, es al juez a quien corresponde determinar si ese restablecimiento es factible o si al no serlo, debe decretarse una indemnización, más aún, cuando la acción popular no persigue esencialmente un beneficio de tipo pecuniario.**

En cuanto hace relación a la condena "in genere" prevista por la misma disposición, que a juicio del actor desconoce también el debido proceso, al requerir de un trámite incidental adicional, conforme a lo regulado por el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, se reitera lo señalado por esta Corporación, con ocasión del examen del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, que establece la posibilidad de que el juez que falla sobre una acción de tutela, pueda ordenar una indemnización similar con el fin de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental vulnerado. Afirmó en esa oportunidad la Corte:

EXPEDIENTE: No. 25000-23-24-000-2011-00407-01
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN
DEMANDADO: CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

"Ningún motivo de inconstitucionalidad encuentra la Corte en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, también acusado en este proceso, puesto que ese precepto se limita a indicar la natural consecuencia atribuida por el Derecho, en aplicación de criterios de justicia, a la comprobación del daño que se deriva de acción u omisión antijurídica, la cual no puede ser distinta del resarcimiento a cargo de quien lo ocasionó, tal como dispone el artículo 90 de la Constitución. Considera la Corte que no es el artículo acusado el que puede tildarse de contrario a la preceptiva superior, toda vez que en él no se dispone ni autoriza que la actuación judicial se lleve a cabo de espaldas a las reglas constitucionales aludidas. Su texto en modo alguno excluye el debido proceso y más bien lo supone."¹¹

Es evidente que la brevedad de los términos establecidos por el legislador para dar trámite a las acciones populares, no permite la determinación concreta de los perjuicios causados por la violación de un derecho colectivo, por lo que resulta razonable remitir al trámite incidental, la fijación del monto de tal indemnización.

En consecuencia, no prosperan los cargos de inconstitucionalidad planteados por el demandante respecto del artículo 34 de la Ley 472 de 1974.

En nuestro caso tenemos que la parte demandante ha formulado la siguiente pretensión:

NOVENA: Se ordene la indemnización a la asociación de Copropietario del Centro Urbano Antonio Nariño, por los daños causados por las accionadas de conformidad con el dictamen que emita un perito.

Existe por consiguiente una pretensión ajena al propósito de la acción popular lo que comporta declarar la prosperidad de la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, y en tanto que la oportunidad procesal para resolver el tema era la admisión de la demanda, donde debió rechazarse la demanda frente a esta pretensión, corresponderá ahora disponer la improcedencia de la acción popular el reclamado de perjuicios a favor de la parte demandante.

2.2.3 PLEITO PENDIENTE:

Reclama la parte demandada CODENSA SA ESP que se declare la improcedencia de la presente acción en consideración a la existencia de dos procesos judiciales en los

EXPEDIENTE:	No. 25000-23-24-000-2011-00407-01
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN
DEMANDADO:	CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

cuales se debaten (1) la legalidad de la autorización del Ministerio de Cultura; y; (2) la propiedad del inmueble en el cual se levanta la subestación.

Para resolver la Sala encuentra probado lo siguiente

1°. Ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A, con ponencia de Claudia Elizabeth Lozzi Moreno se tramita demanda de nulidad y restablecimiento del derecho número 2011-260 en la cual se demanda la Nulidad de la Resolución No. 914 del 13 de mayo de 2010 y 1703 de 5 de agosto del 2010 por medio de la cual se concedió autorización para la intervención de la Subestación de Energía del CUAN a Codensa SA ESP. En dicho proceso se adoptaron decisiones tales como (1) negar la medida cautelar mediante auto del 9 de junio de 2011, (2) remitir el asunto a descongestión (autoridad que lo devolvió sin actuación), y (3) el 2 de marzo del 2017 se abrió a pruebas.

La Sala considera entonces que no prospera la excepción porque la acción popular constituye el medio de control eficaz para determinar si se ha violado o no, derechos colectivos

2°. Ante el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá cursa demanda de pertenencia a favor de CODENSA sobre el inmueble sobre el cual se construyó la planta eléctrica. Para la Sala, la discusión acerca de la titularidad los derechos resulta absolutamente ajena a la discusión y protección de los derechos colectivos objeto de la presente demanda.

De esta manera entonces, encontramos que la acción popular es el medio de control constitucional asignado al juez constitucional para la protección de los derechos colectivos invocados por el actor, lo que comportará entonces negar la excepción propuesta.

EXPEDIENTE:	No. 25000-23-24-000-2011-00407-01
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN
DEMANDADO:	CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Por su parte, el Juez de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho deberá pronunciarse sobre la legalidad del acto administrativo demandado, tomando como base la fijación del litigio realizada en audiencia inicial, conforme a los hechos y causales de nulidad invocados por el demandante y sometido al principio de justicia rogada, razón por la cual.

No prospera la excepción.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a la Sala determinar si la ejecución de la demolición y construcción de una planta eléctrica en el sector del CUAN por parte de la CODENSA SA ESP vulneró los derechos colectivos a la preservación del patrimonio cultural de la Nación, el respeto de las normas urbanísticas y el medio ambiente.

2.4. LAS ACCIONES POPULARES.

De conformidad con la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, las acciones populares tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas. Se caracterizan por poseer un carácter altruista pues mediante su ejercicio se busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico para la rápida y sencilla protección de los referidos derechos, cuya amenaza o vulneración, así como la existencia del peligro, agravio o daño contingente, deben probarse necesariamente para la procedencia del amparo.

2.5. DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE:

EXPEDIENTE:	No. 25000-23-24-000-2011-00407-01
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN
DEMANDADO:	CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.5.1. Patrimonio cultural de la nación.

Conforme a lo previsto en los artículos 209 de la Constitución Política, 4, literal “b”, de la Ley 472 de 1998 y 3 de la Ley 489 de 1998, el Patrimonio Cultural de la Nación es un derecho colectivo de especial protección por las autoridades.

Sobre la protección del derecho colectivo al patrimonio cultural de la nación, en reciente sentencia, la H. Corte Constitucional en Sentencia SU649-17 ha citado el marco internacional de protección del patrimonio cultural, en la siguiente forma:

“5.3. Protección internacional del patrimonio cultural. Dada la importancia que ofrece el patrimonio cultural en la configuración de la identidad de los pueblos y las naciones, además de la legislación nacional, existe un régimen jurídico internacional encaminado a protegerlo. Estos instrumentos supranacionales han sido promovidos principalmente por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO. El Estado Colombiano ha suscrito y ratificado un conjunto de tratados internacionales sobre protección al patrimonio cultural en diversas materias. Algunos consagran principios de derecho internacional, otros establecen mecanismos eficaces de protección, crean comités e instituciones, atribuyen jurisdicciones y disponen sanciones. Las instituciones o comités son creados por una organización, en virtud de las competencias asignadas por su tratado constituyente para servir a los fines de protección del patrimonio cultural, como es el caso del Comité Intergubernamental para la Promoción del Retorno de Bienes Culturales hacia sus Países de Origen o su Restitución en Caso de Apropiación Ilícita, creado por la UNESCO. El tratado constituyente de la UNESCO es consecuencia de la destrucción y riesgo de desaparición de los monumentos culturales ocasionados por la Segunda Guerra Mundial. A ello se debe que este instrumento internacional matriz tenga por objeto preservar el patrimonio cultural⁷ mediante la gestión de diversas convenciones internacionales, cuya finalidad converge en la salvaguarda de los bienes culturales en conflictos armados, la prohibición de importación y exportación ilícitas de bienes culturales y la protección del patrimonio subacuático. Del mismo modo, esta labor se realiza por medio de recomendaciones para la protección del patrimonio cultural y de la administración del Comité Intergubernamental para Fomentar el Retorno de los Bienes Culturales a sus países de origen o su restitución en caso de apropiación ilícita⁸.

A continuación se enuncian algunos de los principales instrumentos internacionales para la protección del patrimonio cultural adoptados bajo

⁷ “La UNESCO y la protección del Patrimonio Cultural”, información disponible en Naciones Unidas, Centro de Información para México, Cuba y República Dominicana. Sitio de Internet: <http://www.cinu.org.mx/eventos/cultura2002/unesco.htm>

⁸ Ibid.

EXPEDIENTE: No. 25000-23-24-000-2011-00407-01
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN
DEMANDADO: CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

auspicio de la UNESCO y que han sido debidamente suscritos, adheridos o ratificados⁹ por Colombia:

5.3.1. Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado

5.3.2. Protocolo a la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado

(...)

5.3.3. Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en **Caso de Conflicto Armado**

(...)

5.3.4. Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural

En virtud de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural, adoptada en París el 16 de noviembre de 1972, cada uno de los Estados partes reconoce que la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir **a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio**, le incumbe primordialmente. En consecuencia, cada Estado parte procurará actuar con ese objeto por su propio esfuerzo y hasta el máximo de los recursos de que disponga y llegado el caso, mediante la asistencia y la cooperación internacional de que se pueda beneficiar, sobre todo, en los aspectos financiero, artístico, científico y técnico.

Para los efectos de la Convención, el Artículo primero establece como patrimonio cultural:

“1. los monumentos: **obras arquitectónicas**, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, **que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista** de la historia, **del arte** o de la ciencia,

2. los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, **del arte** o de la ciencia,

3. los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico”.

Colombia es parte de la Convención desde el 20 de mayo de 1988.

5.3.5. Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial
La Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, adoptada en París, el 17 de octubre de 2003, tiene como finalidades: (i) la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial; (ii) respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate; (iii) sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco, y (iv) la cooperación y asistencia internacionales. Colombia ratificó esta Convención el 19 de marzo de 2008.

⁹ Información disponible en Cancillería de Colombia, “Situación de Colombia frente a instrumentos internacionales”, cruzada con la información disponible en el sitio de la UNESCO sobre Convenciones de la UNESCO ratificadas por Colombia, en los sitios respectivos. www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/InstrumentosNormativos.xlsx
http://www.unesco.org/eri/la/conventions_by_country.asp?language=S&typeconv=1&contr=CO

EXPEDIENTE: No. 25000-23-24-000-2011-00407-01
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN
DEMANDADO: CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

5.3.6. Convención Sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales.

La Convención Sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad

(...)

5.3.7. Convenio de UNIDROIT Sobre los Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente.

(...)

5.3.8. Resolución 4/7.6/5 de la UNESCO. Creación del Comité intergubernamental para la promoción del retorno de bienes culturales a sus países de origen o la restitución en caso de apropiación ilícita

(...)

5.3.9. Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales”.

Por su parte, el ordenamiento jurídico interno indica lo siguiente:

La Constitución Política ha sido prolífica a la hora de adoptar reglas que garantizan y protegen el patrimonio cultural de la nación, teniendo especial relevancia las contenidas en los artículos 2º, 6º, 7º y 8º como principios en los cuales se sustenta el Estado Social de Derecho; como derechos sociales, económicos y culturales se consagran las reglas previstas en los artículos 66, 68, 69, 70 y 72, que por su importancia para los efectos puestos en conocimiento de ésta autoridad, se reproduce a continuación:

“ARTICULO 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.

La obligación impuesta por la Constitución a la Nación, puede ser delegada a través de ley especial a los Departamentos por virtud del artículo 302, atribuyendo facultades al gobernador para que la promoción de la cultura conforme al artículo 305. El artículo 310 dispone que el legislador puede establecer condiciones especiales para la enajenación de inmuebles con el propósito de proteger la identidad cultural. A los

EXPEDIENTE: No. 25000-23-24-000-2011-00407-01
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN
DEMANDADO: CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

municipios, en el artículo 311 se les da la atribución de promover la cultura, y de manera especial el artículo 313 -9 dispone:

ARTICULO 313. Corresponde a los concejos:
9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.

Normas similares se consagran en el artículo 330 para comunidades indígenas y en el artículo 55 Transitorio para las comunidades negras.

En materia económica las reglas para la protección del patrimonio cultural son las siguientes: (1) el artículo 333 dispone: *La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación*; y (2) el artículo 340 incorpora al Consejo Nacional y Territoriales de Planeación a las organizaciones culturales.

Por su parte, la ley 397 de 1997 dispone lo siguiente:

**“LEY 397 DE 1997
(Agosto 07)**

Por la cual se desarrollan los Artículos 70, 71 y 72 y demás Artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias Reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales [833](#) de 2002 , [763](#), [2941](#) de 2009, [1100](#) de 2014.

NOTA: La reglamentación del Decreto 833 de 2002, se refiere al Patrimonio Arqueológico; la del Decreto 763 de 2009, en lo referente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material y al Régimen Especial de Protección de los Bienes de interés Cultural. Por su parte el Decreto 2941 de 2009, reglamenta lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial.

El Congreso de Colombia

DECRETA

TÍTULO I

Principios fundamentales y definiciones

Artículo 1º.- De los principios fundamentales y definiciones de esta ley. La presente ley está basada en los siguientes principios fundamentales y definiciones:

1. Cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que

EXPEDIENTE:	No. 25000-23-24-000-2011-00407-01
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN
DEMANDADO:	CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias.

2. La cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento- de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos. Dichas manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y la cultura colombianas.

3. El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana.

4. En ningún caso el Estado ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales.

5. Es obligación del Estado y de las personas valorar, proteger y difundir el Patrimonio Cultural de la Nación.

6. El Estado garantiza a los grupos étnicos y lingüísticos, a las comunidades negras y raizales y a los pueblos indígenas el derecho a conservar, enriquecer y difundir su identidad y patrimonio cultural, a generar el conocimiento de las mismas según sus propias tradiciones y a beneficiarse de una educación que asegure estos derechos.

El Estado colombiano reconoce la especificidad de la cultura caribe y brindará especial protección a sus diversas expresiones.

7. El Estado protegerá el castellano como idioma oficial de Colombia y las lenguas de los pueblos indígenas y comunidades negras y raizales en sus territorios. Así mismo, impulsará el fortalecimiento de las lenguas amerindias y criollas habladas en el territorio nacional y se comprometerá en el respeto y reconocimiento4e éstas en el resto de la sociedad.

8. El desarrollo económico y social deberá articularse estrechamente con el desarrollo cultural, científico y tecnológico. El Plan Nacional de Desarrollo tendrá en cuenta el Plan Nacional de Cultura que formule el Gobierno. Los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, para todos los efectos legales, el carácter de gasto público social.

9. El respeto de los derechos humanos, la convivencia, la solidaridad, la interculturalidad, el pluralismo y la tolerancia son valores culturales fundamentales y base esencial de cultura de paz.

10. El Estado garantizará la libre investigación y fomentará el talento investigativo dentro de los parámetros de calidad, rigor y coherencia académica.

11. El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los colombianos a la misma.

12. El Estado promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal.

13. El Estado, al formular su política cultural, tendrá en cuenta tanto al creador, al gestor como al receptor de la cultura y garantizará el acceso de los colombianos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades, concediendo especial tratamiento a personas limitadas física, sensorial y síquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados.

Artículo 2º.- Del papel del Estado en relación con la cultura. Las funciones los servicios del Estado en relación con la cultura se cumplirán en conformidad con lo dispuesto en el Artículo anterior, teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son la

EXPEDIENTE:	No. 25000-23-24-000-2011-00407-01
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN
DEMANDADO:	CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

preservación del Patrimonio Cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional.

Artículo 3º.- El Ministerio de Cultura coordinará la acción del Estado para la formación del nuevo ciudadano según lo establecido por los artículos I al 8 de la Ley 188 de 1995, Plan Nacional de Desarrollo.

TÍTULO II

Patrimonio cultural de la Nación

Artículo 4º.- Definición de patrimonio cultural de la Nación. [Modificado por el art. 1, Ley 1185 de 2008.](#) El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

Las disposiciones de la presente ley y de su futura reglamentación serán aplicadas a los bienes y categorías de bienes que siendo parte del Patrimonio Cultural de la Nación pertenecientes a las épocas prehispánicas, de la Colonia, la Independencia, la República y la Contemporánea, sean declarados como bienes de interés cultural, conforme a los criterios de valoración que para tal efecto determine el Ministerio de Cultura.

Parágrafo 1º.- Los bienes declarados monumentos nacionales con anterioridad a la presente ley, así como 105 bienes integrantes del patrimonio arqueológico, serán considerados como bienes de interés cultural.

También podrán ser declarados bienes de interés cultural, previo concepto del Ministerio de Cultura, aquellos bienes que hayan sido objeto de reconocimiento especial expreso por las entidades territoriales.

2.6. Caso concreto:

Reclama la parte demandante que la intervención realizada por parte de **CODENSA SA ESP** en la demolición y construcción de la Planta, violó el derecho colectivo al patrimonio cultural de la Nación, en tanto que la obra se ejecutó dentro del inmueble que forma parte del Centro Urbano Antonio Nariño C. U. A. N. PATRIMONIO MATERIAL INMUEBLE ubicado en la Carrera 40, Calle 22F, Carrera 36, Avenida Las Américas, Avenida La Esperanza (diagonal 22B). Zona 13. Localidad de Teusaquillo, el cual fue declarado como patrimonio cultural de la Nación, mediante la Resolución 965 del 22 de junio de 2001 y la Resolución 1359 del 24 de mayo de 2013.

EXPEDIENTE:	No. 25000-23-24-000-2011-00407-01
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN
DEMANDADO:	CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2.6.1. Inexistencia de violación a las reglas de protección del Patrimonio Cultural de la Nación:

La Sala encuentra probado que mediante las Resoluciones No. 965 del 22 de junio de 2001 y la Resolución 1359 del 24 de mayo de 2013 se dispuso por parte del Ministerio de Cultura la declaración del CUAN como patrimonio cultural, y por lo tanto sometido a las reglas protectoras correspondientes, que impedían la concesión de una licencia de demolición y construcción de una planta de energía, sin consultar previamente al Ministerio de Cultura.

En el caso sometido a examen, se encuentra entonces una discusión entre la comunidad del CUAN con las autoridades de inspección vigilancia y control, derivadas de la titularidad de los derechos para intervenir un bien de especial protección.

Efectivamente, en el caso sometido a examen encontramos probados los siguientes elementos:

1°. **El bien intervenido por CODENSA**, previa autorización del Ministerio de Cultura: En el caso sometido a examen se encuentra demostrado que: (1) En el año de 1954 las Empresas Unidas de Energía Eléctrica de Bogotá, contrataron con la sociedad Ingenarco Ltda, la construcción de un lote de su propiedad, ubicado en el CUAN, de la Subestación Eléctrica; (2) Empresas Unidas de Energía Eléctrica de Bogotá se transformó en Empresa de Energía de Bogotá, en el año de 1996; (3) Que dicha empresa se transformó en CODENSA en el año de 1997.

2°. La construcción de la Subestación Eléctrica del CUAN se autorizó mediante Licencia de 8 de noviembre de 1958.

3°. El inmueble en el cual se encuentra levantada la construcción de la Subestación Eléctrica mencionada de la cual se firma que forma parte de los límites

EXPEDIENTE: No. 25000-23-24-000-2011-00407-01
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN
DEMANDADO: CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

del denominado CUAN, el cual se encuentra protegido como patrimonio arquitectónico nacional desde el 2001, con la connotación de haberse incluido como bien común de la copropiedad en el reglamento del CUAN.

4°. CODENSA solicitó licencia al Curador Urbano No. 1 para la intervención de la Subestación Eléctrica del CUAN, la cual fue conferida el 10 de marzo del 2009.

5°. Los copropietarios del CUAN han concurrido ante las autoridades públicas administrativas y judiciales, en aras de impedir la ejecución material de la obra, al reclamar el reconocimiento del valor cultural de la urbanización, sin que la subestación pudiese ser modificada.

6°. Que el artículo 11 de la ley 397 de 1997 dispone:

"Artículo 11. Régimen Especial de Protección de los bienes de interés cultural. Los bienes materiales de interés cultural de propiedad pública y privada estarán sometidos al siguiente Régimen Especial de Protección:

2. Intervención. Por intervención se entiende todo acto que cause cambios al bien de interés cultural o que afecte el estado del mismo. Comprende, a título enunciativo, actos de conservación, restauración, recuperación, remoción, demolición, desmembramiento, desplazamiento o subdivisión, y deberá realizarse de conformidad con el Plan Especial de Manejo y Protección si este fuese requerido.

La **intervención** de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la **autorización** del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso. Para el patrimonio arqueológico, esta autorización compete al Instituto Colombiano de Antropología e Historia de conformidad con el Plan de Manejo Arqueológico.

Asimismo, la intervención de un bien de interés cultural del ámbito territorial deberá contar con la **autorización de la entidad territorial** que haya efectuado dicha declaratoria.

La intervención solo podrá realizarse bajo la supervisión de profesionales en la materia debidamente registrados o acreditados ante la respectiva autoridad.

La autorización de intervención que debe expedir la autoridad competente no podrá sustituirse, en el caso de bienes inmuebles, por ninguna otra clase de autorización o licencia que corresponda expedir a otras autoridades públicas en materia urbanística.

Quien pretenda realizar una obra en inmuebles ubicados en el área de influencia o que sean colindantes con un bien inmueble declarado de interés cultural, deberá comunicarlo previamente a la autoridad que hubiera efectuado la respectiva declaratoria. De acuerdo con la naturaleza de las

EXPEDIENTE: No. 25000-23-24-000-2011-00407-01
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN
DEMANDADO: CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

obras y el impacto que pueda tener en el bien inmueble de interés cultural, la autoridad correspondiente aprobará su realización o, si es el caso, podrá solicitar que las mismas se ajusten al Plan Especial de Manejo y Protección que hubiera sido aprobado para dicho inmueble.

El otorgamiento de cualquier clase de licencia por autoridad ambiental, territorial, por las curadurías o por cualquiera otra entidad que implique la realización de acciones materiales sobre inmuebles declarados como de interés cultural, deberá garantizar el cumplimiento del Plan Especial de Manejo y Protección si este hubiere sido aprobado”.

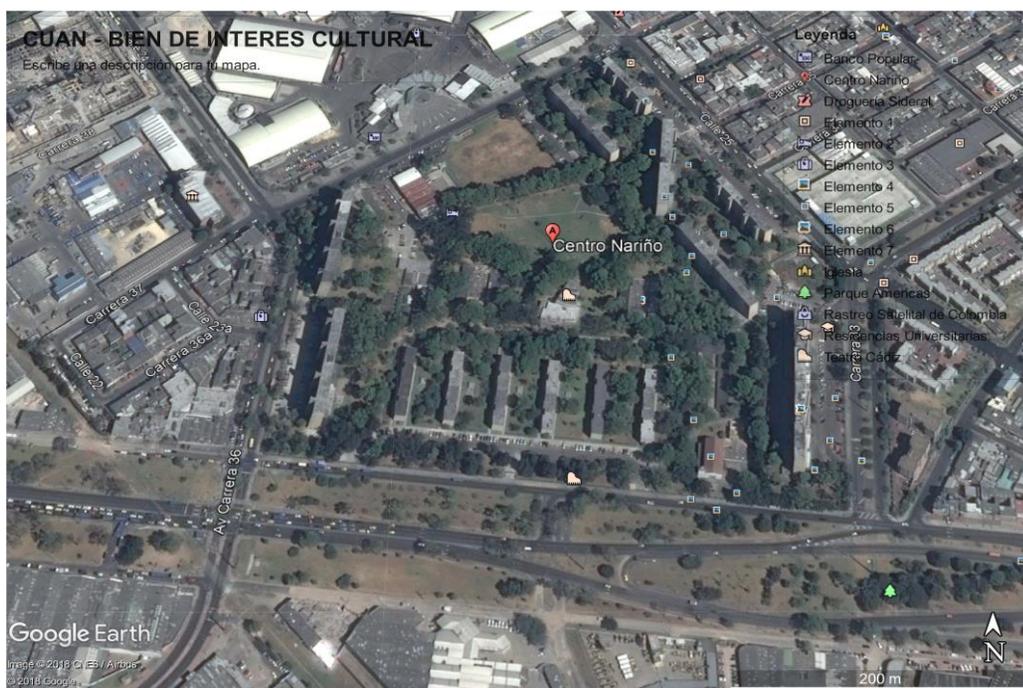
7°. De la misma manera se encuentra acreditada la existencia del CUAN como bien protegido de interés cultural, y materialmente la existencia de una SUBESTACION ELÉCTRICA de propiedad de CODENSA sometida a remodelación, de la cual, en visita de verificación de la Licencia de Construcción conferida por el Curador Urbano No. 1, se pudo establecer que:

- Que dentro del perímetro que conforma el CUAN se encuentra instalada una estación de energía de propiedad de la Empresa de Energía de Bogotá que pasó a ser de propiedad de CODENSA SA ESP, tal como lo declara el propio Gerente de CODENSA SA ESP, sin que exista controversia al respecto.
- La Planta se encuentra ubicada en el inmueble:

(...) situado en el Centro Urbano Antonio Nariño en la Carrera 36 Ha 22 D - 71 de la nomenclatura actual de Bogotá: lote de terreno de 1.610,61 metros cuadrados cuyos linderos particulares son: Lote de terreno con un área de 1.610,67 metros cuadrados cuyos linderos particulares* son: Por el Sur: En línea quebrada y midiendo desde la entrada de acceso al predio, en longitudes de 7,20 metros lindando con zona verde comunal del centro urbano y en 34,10 metros lindando con bahía de parqueo comunal del centro urbano, para un total de 41,3 metros; Por el occidente: en línea quebrada y midiendo desde el punto de contacto con el lindero sur, en longitudes de 8,30 metros y 19,30 metros para un total de 27,60 metros, lindando con bahía de parqueo comunal del centro urbano; Por el Norte: en línea quebrada y midiendo desde el punto de contacto con el lindero occidental en longitud de 35,9 metros, lindando con zona verde comunal del centro urbano y en 29,00 metros, lindando con zona verde comunal del centro urbano, para un total de 64,90 metros y Por el Oriente: En línea quebrada y midiendo desde el punto de contacto con el lindero Norte en longitud de 19,60 metros, se gira hacia el oriente en longitud de 10,80 metros lindando con zona verde comunal del centro urbano y nuevamente se gira hacia el sur en una

EXPEDIENTE: No. 25000-23-24-000-2011-00407-01
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN
DEMANDADO: CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

longitud de 5,60 metros, que lindan con la carrera 36 de Bogotá, para un total de 36,00 metros y encierra en el punto en donde comenzó la medición del lindero sur. Dicho inmueble forma parte de uno de mayor extensión, cuyos linderos generales, tomados del plano catastral, son: Por el Sur: En línea recta y midiendo desde la esquina suroriental, intersección de la avenida calle 24 con carrera 36, en longitud de 432,20 metros, lindando con la avenida calle 24; Por el Occidente: En línea quebrada y midiendo desde el punto de contacto con el lindero sur, en longitudes de 177,20 metros, 26,50 metros y 22,50 metros para un total de 226,20 metros,



lindando con la diagonal 22 B; Por el occidente: En línea recta y midiendo desde el punto de contacto con el lindero occidental en longitud de 341,00 metros, lindando con la carrera 40. Por el oriente: En línea quebrada y midiendo desde, el punto de contacto con el lindero noroccidental en longitudes de 4,30 metros, 289,90 metros y 8,30 metros, para un total de 303,00 metros, lindando con la calle 22 F y Por el Oriente: En línea recta y midiendo desde el punto de contacto con el lindero nororiental en longitud de 208,70 metros, lindando con la carrera 36 y encierra en el punto en donde comenzó la medición del lindero sur.

El valor histórico y arquitectónico del CUAN obedece a consolidarse como el primer conjunto residencial del país, esto es, la solución moderna a buscar vivienda popular masiva, a través de apartamentos. Así entonces se construyeron 14 edificios con 6400 apartamentos con dotaciones específicas como las de una escuela, colegio, teatro, iglesia, además de zonas verdes y comunes.

EXPEDIENTE:	No. 25000-23-24-000-2011-00407-01
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN
DEMANDADO:	CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Hoy, forma parte de un entorno de gran desarrollo, pues a su lado se encuentra Corferias y colinda con la Avenida Las Américas y la Avenida la Esperanza (Avenida Calle 24).

Su ubicación espacial, hecho notorio, es fácilmente perceptible y haciendo de los mapas de google earth, el CUAN se ubica en un lugar especial de la Localidad de Teusaquillo.

Wikipedia registra la siguiente información:

“El CUAN fue promovido y emprendido por [Jorge Leyva](#), quien fue ministro de Obras Públicas durante la [presidencia](#) de [Laureano Gómez](#). Tenía como fin convertirse en una solución de vivienda popular que debía seguir los lineamientos modernos fijados por el Congreso Internacionales de Arquitectura Moderna (CIAM), como la reducción al mínimo del área de circulación o la eliminación de los lugares sin una función definida. Partió así mismo de la idea según la cual la vivienda masiva debía encontrarse en los proyectos en altura que permitieran densidades mayores. El diseño del conjunto es escueto y económico en cuanto al uso de elementos constructivos.

El Cuan se encuentra en la calle 25 con carrera 37, al nororiente de la localidad de [Teusaquillo](#). Fue diseñado por Néstor C. Gutiérrez y Esguerra Sáenz, Urdaneta, Suárez y Cía. Se inauguró en [1952](#). Está compuesto por 14 edificios de apartamentos, ocho de 13 pisos y seis de cuatro pisos. El conjunto alberga 960 apartamentos y tiene capacidad para 6.400 personas. Cuenta así mismo con escuela primaria, colegio de bachillerato, iglesia, teatro y supermercado. Tanto el supermercado, como el brillante teatro, fueron obras del ingeniero [Guillermo Gonzalez Zuleta](#)”.

El inmueble, desde antes de la construcción de la urbanización CUAN existe una Subestación de Energía, que no forma ni puede formar parte del concepto de protección como bien cultural, en tanto que la misma se encuentra construida y destinada a la satisfacción de un interés general de la comunidad, y que tal como muestran los registros fotográficos, comprende dotación técnica destinada a la prestación de dicho servicio público, que carece valor e interés cultural que deba ser protegido. No así, el conjunto como tal, al cual el Ministerio de Cultura le ha dado el valor cultural que corresponde, al convertirse en el Primer Conjunto Residencial de

EXPEDIENTE:	No. 25000-23-24-000-2011-00407-01
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN
DEMANDADO:	CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Colombia, hecho que lógicamente tiene connotación cultural y arquitectónica de especial protección del Estado.

Así las cosas, el valor cultural del inmueble deviene de su construcción y no de la existencia de la Subestación de Energía destinada a la prestación de un servicio público como es la conducción de las líneas de Alta Tensión, como se verá más adelante.

9°. La empresa CODENSA SA ESP obtuvo del Ministerio de Cultura autorización para la intervención de la Subestación Eléctrica CUAN mediante Resolución No. 914 del 13 de mayo del 2010, en la cual se verificó la oposición de los copropietarios del CUAN quien argumentaron que CODENSA no es propietario del inmueble y por lo tanto carece de legitimación alguna para solicitar la intervención, por lo que la autorización debía ser negada. El argumento expuesto por el Ministerio de Cultura en el permiso concedido fue el siguiente:

“En este orden de ideas, si bien es cierto que el Decreto 763 de 2009 señala que la solicitud de autorización de proyectos de intervención en Bienes de Interés Cultural, procede ante la solicitud del propietario del bien o de quien éste autorice para ello, también es cierto que el numeral segundo del Artículo 11 de la Ley 397 de 1997 modificado por el Artículo 7° de la Ley 1185 de 2008 señala que “... La intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura...”, esto es, no limita la solicitud sólo al propietario del inmueble”.

De manera que ha sido el propio Ministerio de Cultura la entidad que le ha reconocido legitimación a CODENSA para realizar la intervención de una Subestación de Energía, que como tal, forma parte de la red de servicios públicos domiciliarios, de especial protección, distinta a las reglas de protección cultural, pues dicha subestación de energía no ha sido declarada como patrimonio cultural, en tanto que es un instrumento tecnológico necesario para la prestación del servicio, y que como se vio en el curso del proceso, en el licenciamiento otorgado por parte de la Curaduría, la remodelación era necesaria, en tanto que va a la par del desarrollo tecnológico del país y del

EXPEDIENTE: No. 25000-23-24-000-2011-00407-01
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN
DEMANDADO: CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

mundo. Considera la Sala entonces que las redes de servicios públicos domiciliarios, en tanto que deben preservar condiciones de seguridad, de continuidad, de mutación o reemplazo por cambio de tecnologías, no pueden estar supeditadas a una autorización adicional, en tanto las mismas se encuentran instaladas en un inmueble de interés cultural, pues por encima se encuentra el interés de la comunidad, tal como el mismo Ministerio de Cultura lo advirtió en el permiso concedido a CODENSA, cuando señaló lo siguiente:

“Ante el conflicto que se genera entre dos derechos igualmente protegidos por la Constitución, como lo son la propiedad privada y el derecho al acceso de los servicios públicos... el interés general debe prevalecer sobre el interés particular, por cuanto al negar la autorización de intervención se generaría un inmenso riesgo...”

Sobre el riesgo, en la etapa probatoria se consultó a los expertos, quienes indicaron que la Subestación del CUAN forma parte de la Interconexión Eléctrica Nacional cuya modernización resultaba a todas luces, no solo necesaria, sino además eficaz, en tanto que podría poner en peligro el funcionamiento del propio sistema.

Con fundamento en lo anterior se concluye lo siguiente: (1) El CUAN constituye el primer conjunto residencial de Colombia y se inauguró en el año de 1952 como una solución de vivienda masiva de carácter popular, (2) la Subestación eléctrica del CUAN se construyó en el año de 1958; (3) Las obras de remodelación **NO REQUIEREN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN**, tal como se desprende del Informe de Verificación Técnica realizado por el Grupo de Gestión Jurídica de la Alcaldía Local de Teusaquillo visible a folios 266:

“*Uso Principal: Instalaciones técnicas de la Subestación de Energía Eléctrica, que incluye zona de barrajes eléctricos, zona de transformadores de potencia, zona de conductores eléctricos e infraestructura para área de equipos de control eléctrico y protección.
Revisada; la Licencia de Construcción y los respectivos planos aprobados que son parte Integral de la licencia y verificados en la obra donde se están llevando a cabo el proyecto SUBESTACION CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO se constata que las obras Incluidas y ejecutadas hasta el momento de la visita corresponden únicamente para el uso principal SERVICIOS' URBANOS BASICOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. CON LO QUE

EXPEDIENTE:	No. 25000-23-24-000-2011-00407-01
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN
DEMANDADO:	CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SE CONSTATA QUE LAS OBRAS EJECUTADAS Y APROBADAS HASTA EL MOMENTO ESTAN RELACIONADAS UNICAMENTE CON EL MONTAJE O MODERNIZACION DE LA SUBESTACION. Y NO EXISTEN USOS COMPLEMENTARIOS DENTRO DEL PROYECTO QUE REQUIERAN LICENCIA DE CONSTRUCCION".

Ahora bien, en tanto que la implementación de las obras de modernización comportan la ejecución de obra civil, es lo cierto que las mismas están condicionadas a la expedición de licencia de construcción, tal como lo comunicó el Subsecretario de Planeación Territorial al Gerente de Codensa, mediante comunicado visible a folios 1355.

Desde el día 31 de marzo de 2011, tal como es relatado por el ingeniero Fabio Hernán Rodríguez Casas, folio 1251 del expediente, en la audiencia de testimonios, hasta la actualidad, se encuentra que la obra está sitiada, generando daño al patrimonio público, al impedir, sin razón alguna el emprendimiento de modernización de la planta de energía. Ese es un hecho notorio por estar expuesto al público. El ingeniero manifestó:

"El proyecto se ejecutó hasta el 31 de marzo de 2011, momento en el cual nosotros llegamos por la mañana a la subestación y no pudimos ingresar porque se había presentado un bloqueo por parte de la comunidad en la puerta de entrada a la subestación, desde ese día los trabajadores no pudieron ingresar a la subestación y la comunidad nos dijo que ellos no iban a permitir el ingreso de ninguna persona, maquinaria ni persona a la subestación. Ese día hubo una situación de orden público porque hubo un bloqueo de vías de CUAN cuando digamos que nosotros no entramos ni forzamos en ningún momento la entrada por temor a una situación grave de orden público".

En conclusión entonces, para la Sala se encuentran claramente determinado que para la implementación del proyecto de modernización de la Subestación Eléctrica del CUAN no se requiere de licencia de construcción, ni autorización previa en tanto que la misma se encuentra soportada en razones de orden puramente técnico, con el propósito de garantizar la modernización del servicio. Por lo tanto, el Ministerio de Cultura obró conforme a derecho al autorizar la ejecución de la misma, en tanto que no compromete los valores protegidos por el Estado al reconocer al CUAN en su valor

EXPEDIENTE:	No. 25000-23-24-000-2011-00407-01
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN
DEMANDADO:	CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

arquitectónico, como el primer conjunto residencia de Colombia, y como tal, como un bien de interés cultural.

Por lo tanto se declarará que no existió violación del derecho a la protección del patrimonio cultural de la Nación.

2.6.2. Inexistencia de violación de normas de construcción de obras conforme a las normas urbanísticas.

Reclama la parte demandante que se han desconocido las normas técnicas de construcción.

En el caso sometido a examen, CODENSA trajo al proceso, los siguientes medios de prueba: (1) En 398 folios, la entidad demandada ha puesto en conocimiento del Tribunal, los medios de prueba documental en los cuales se deja constancia del proceso de modernización de la Subestación Eléctrica del CUAN; (2) de especial relevancia resulta la certificación del monto de la inversión del proceso de modernización establecido en la suma de \$ 7.200 millones de pesos, conforme al anexo número 14; (3) el contrato de suministro celebrado con la empresa TRANSENELEC SA, encargada de la instalación y puesta en funcionamiento de la nueva planta.

La discusión se centra entonces por la inexistencia de Licencia de Construcción de obra civil, bajo el argumento de que un bien de interés cultural no puede ser modificado sino a petición de su propietario.

En nuestro caso, ya se ha dejado en claro que la implementación de obras de modernización de las redes eléctricas, no se encuentra sometida a licenciamiento, tal como fue explicado debidamente por las distintas autoridades en el curso de la actuación administrativa, determinado eso sí que la transformación de obras civiles

EXPEDIENTE:	No. 25000-23-24-000-2011-00407-01
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN
DEMANDADO:	CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

conlleven licencia de construcción, en tanto que las mismas debe cumplir condiciones de sismo resistencia protegidas por la ley 400 de 1997.

Para determinar si en el caso sometido a examen se han realizado emprendimientos de obra pública sin la observancia de las reglas técnicas de construcción, violándose por CODENSA derechos colectivos, se designó perito técnico, quien concluyó lo siguiente: (1) que la Curaduría Urbana No. 1 incurrió en falencias a la hora de otorgar la licencia; (2) que la licencia se otorgó a quien no tiene la condición de propietario del inmueble; (3) que CODENSA demolió cerramiento original y lo reemplazó por otro, sin licencia; (4) que la demolición dañó un bien de preservación cultural como es el CUAN; (5) que la corresponde al CUAN pedir licencia de modificación como propietaria del inmueble donde funciona la Subestación; (6) que dicha licencia debe ser autorizada por parte del Ministerio de Cultura.

El dictamen pericial fue presentado por el Arquitecto Fabio Olarte Pinzón y consta de 44 páginas con sus respectivos anexos, que conforma uno de los cuadernos de la acción popular.

El dictamen pericial fue objetado por error grave, y como prueba para demostrar la objeción se nombró al perito Enrique Rodríguez Niño, quien absolvió el cuestionario a él formulado en la siguiente forma:

1°. Sobre la titularidad para solicitar licencia de construcción tuvo como fundamento el artículo 16 del Decreto 564 de 2006 en virtud del cual se afirmó que los “poseedores” pueden ser titulares de licencia de construcción, concluyendo en forma contraria al dicho del perito objetado que Codensa estaba legitimada para la petición de licencia de construcción.

EXPEDIENTE:	No. 25000-23-24-000-2011-00407-01
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN
DEMANDADO:	CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

2°. Afirma que los documentos mencionados en el numeral 11 de la licencia de construcción concedida a CODENSA forman para integral de la misma, constituyéndose en un solo documento.

3°. Que en la descripción de los planos anexos a la licencia y que forman parte de la misma, se encuentra descrita la obra de cerramiento planta, corte y fachada, aportando los planos correspondientes donde se describe la obra.

4°. Que de conformidad con el artículo 11 del Decreto 1469 del 30 de abril de 2010 no se hace necesaria la licencia para la ejecución de proyectos de suministro de energía (literal b))

5°. En cuanto a la autorización del cerramiento por parte del Ministerio de Cultura, no se ha podido establecer la fecha de construcción del mismo (1972 o 1973), tiempo para el cual no se pidió licencia ni existe copia de la misma, y tampoco para dicha fecha, el inmueble había sido incorporado como bien de interés cultural.

Tal como se puede observar, no será del caso declarar la prosperidad de la objeción por error grave del dictamen pericial realizado por parte del perito Fabio Olarte Pinzón, quien tampoco contradijo el dicho del perito Enrique Rodríguez Niño. Las razones de la objeción por error grave devienen entonces de las siguientes circunstancias: (1) inexistencia de error del objeto de pericia: los dos peritos examinaron el mismo inmueble y la misma obra; (2) error de derecho: las conclusiones de los dos peritos acerca del incumplimiento de las reglas señaladas por la ley para obtención de las licencias o permisos, es un asunto de puro derecho que deberá ser determinado por el juez. Será entonces, en la presente providencia, donde se determine la validez o no de las conclusiones a las que llegaron los peritos dependiendo de las fuentes de orden normativo utilizadas por cada uno de ellos.

EXPEDIENTE:	No. 25000-23-24-000-2011-00407-01
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN
DEMANDADO:	CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Así las cosas, entonces no prospera la objeción por error grave del dictamen pericial realizado por parte de Fabio Olarte. No obstante lo anterior, la Sala acogerá las conclusiones a las que llegó el señor perito Enrique Rodríguez Niño, en tanto que las mismas se encuentran soportadas en normas legales vigentes, y en los demás elementos probatorios aportados al proceso.

De otra parte, la Sala no encuentra probada la violación de los derechos colectivos a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, en consideración a que los emprendimientos de obra civil desarrollados en el sitio de obra han sido implementados en forma técnica, atendiendo a los requerimientos señalados por la ley para ese propósito.

2.6.3. Inexistencia de violación de normas de seguridad y de carácter ambiental

La ley 472 de 1998 consagra como derechos colectivos: (1) el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; y, (2) la preservación y restauración del medio ambiente, que se valoran a continuación en consideración a que se ha discutido en el trámite proceso, la existencia y funcionamiento mismo de la Subestación de Energía en una zona residencial.

De las intervenciones en el proceso por parte del Ministerio de Medio Ambiente encuentra la Sala que la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Medio Ambiente, la releva de estudiar su responsabilidad en la ejecución de la obra.

Ahora bien, desde el punto de vista de la seguridad, elemento sustancial invocado por los actores, se ha probado en el proceso que el propósito de la modernización de la Subestación Eléctrica no es otro que garantizar la seguridad del sector y la adecuada prestación del servicio por parte de CODENSA.

EXPEDIENTE:	No. 25000-23-24-000-2011-00407-01
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN
DEMANDADO:	CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El perito Enrique Rodríguez Niño, respondió el interrogante relacionado con la seguridad de la obra, en la siguiente forma:

Respuesta 4.- Antes que todo debo aclarar algunos aspectos de carácter técnico, importantes y necesarios para responder la pregunta formulada, así:

La subestación de 75 KV en proceso de construcción está clasificada como de alta tensión (AT). Adjunto copia de la página 43 del Retie (Resolución No. 18-1294 de agosto 6 de 2008) vigente para la época de la expedición de la licencia de construcción LP-09-1-0157, que certifica este hecho.

La única distancia de seguridad que se debe tener en cuenta por estar relacionada con los habitantes habituales del CUAN, es la descrita en el mismo Retie, página 128 que también adjunto, en el Artículo 30. Requisitos adicionales para algunos tipos de subestaciones, numeral 30.1 Subestaciones de alta y extra alta tensión, literal o "Deben medirse las tensiones de paso, contacto y trasferidas, asegurando que no se ponga en riesgo a dichos habitantes, con tensiones por encima del umbral de soportabilidad (cantidad de tensión que soporta el ser humano sin ser afectado). La medida debe hacerse en **las mallas de encerramiento y hasta un (1) metro del lado externo.**" (La negrilla es mía). Esto significa que la máxima distancia de seguridad exigida para las subestaciones de patio o exteriores de alta tensión, como la que está en construcción en el CUAN, es de un (1) metro en sentido horizontal en dirección hacia los edificios y medida desde el cerramiento general de la subestación.

En cuanto hace referencia a las distancias de seguridad que de conformidad al Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (Retie), deben observarse para la construcción de la subestación CUAN de 75KV de alta tensión (AT), que se construye en exteriores, éstas solamente aplican para los senderos peatonales dentro del área total del predio de la misma, la cual debe tener un cerramiento cuyo acceso debe estar controlado por cerradura y llaves y su uso está definido exclusivamente para el **personal técnico calificado** adscrito y/o contratado por la empresa prestadora del servicio de energía (en este caso Codensa S. A. Esp), para realizar mantenimiento o reparaciones en la subestación o, para su manejo y administración. Estas distancias se toman desde el punto energizado de contacto más cercano al sendero o camino peatonal, pero en este momento no se puede asegurar que se cumplen, pues aún la subestación no está terminada.

También adjunto copia de las páginas 123 a 127 del Retie que incluyen el Capítulo V -Requisitos específicos para el proceso de transformación (Subestaciones), en donde resalto partes inherentes a la Subestación CUAN de 75 KV y especialmente lo relacionado con las distancias de seguridad y sus aplicaciones, que respaldan lo citado en el párrafo anterior.

En cuanto a la medida de seguridad recomendada por el perito en la cual se reclama que el encerramiento comporta al menos una distancia de un metro para el usuario, la Sala observa que uno es el encerramiento mismo de la planta y otro el encerramiento

EXPEDIENTE: No. 25000-23-24-000-2011-00407-01
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN
DEMANDADO: CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

de la totalidad del lote, como se observa en la gráfica, de donde se infiere que no es necesario dar ningún tipo de orden, pues la prueba técnica se hace en relación con el cerramiento mismo de la planta.



PROCESO No. 2011-0407.- FOTO No. 1.- SE APRECIA EL NUEVO CERRAMIENTO DEL ÁREA TOTAL EN POSESION DE CODENSA S. A. ESP. Y EL ESTADO DE LA OBRA EN LA SUBESTACIÓN CUAN DE 115 KV. SE MUESTRAN TAMBIEN LAS ZONAS DE PARQUEADERO, DEMARCADAS CON LINEAS AMARILLAS Y EN SU MAYORÍA OCUPADAS.

15

2557

La foto muestra un inmueble de CODENSA en estado de abandono, sitiado en todos los lados lo que impide la ejecución de una obra pública de energía, necesaria para el sector. Le asiste razón al señor agente del Ministerio Público al invocar el contenido del artículo 9º del Decreto 2820 del 2010 que reglamenta la ley 99 de 1993, al disponer lo siguiente:

“Artículo 9º. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la **Ley 768 de 2002**, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

4. En el sector eléctrico:

EXPEDIENTE:	No. 25000-23-24-000-2011-00407-01
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN
DEMANDADO:	CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

- a) La construcción y operación de centrales generadoras con una capacidad mayor o igual a 10 y menor de 100 MW, diferentes a las centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico;
- b) El tendido de líneas del sistema de transmisión conformado por el conjunto de líneas con sus equipos asociados, que operan a tensiones menores de 220 KV y que no pertenecen a un sistema de distribución local;
- c) La construcción y operación de centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico con una capacidad menor a 100 MW; exceptuando las pequeñas hidroeléctricas destinadas a operar en Zonas No Interconectadas (ZNI) y cuya capacidad sea igual o menor a 10 MW"

Tal como se puede observar, no era necesaria una licencia ambiental para la ejecución de emprendimientos de modernización de la Subestación Eléctrica del CUAN, tal como se ha acreditado en el proceso, mediante oficio emanado de la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, aportado como anexo de la contestación de la demanda visible a folio 075 del cuaderno de anexo de la contestación de la demanda de Codensa.

De otro lado, en relación con la seguridad ha sido el propio Gerente de Codensa, ingeniero eléctrico David Felipe Acosta Correa, quien puso en conocimiento de ésta autoridad, el propósito de la remodelación, que no es más que garantizar la seguridad y la adecuada prestación del servicio de energía eléctrica para el menos 50 mil usuarios, señalando que la nueva planta sustituya la construida desde el año 1955, esto es, mucho antes del otorgamiento de la escritura pública de constitución del CUAN No. 5560 de 1960, convirtiéndose por lo tanto en poseedor del inmueble en el cual se encuentra construida la subestación. Así mismo, hizo una explicación detallada y técnica del proyecto que lo presentó como seguro, amigable con el entorno urbanístico, instalando un tipo de subestación GIS, y con una reducción de un 70% en el uso de áreas de construcción.

Ni la versión técnica del interrogado ni los documentos aportados al proceso fueron contradichos en el curso del proceso.

EXPEDIENTE:	No. 25000-23-24-000-2011-00407-01
ACCIÓN:	POPULAR
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN
DEMANDADO:	CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Por lo tanto, la Sala no encuentra probado que con el proceso de modernización de la Subestación Eléctrica del CUAN se afecten derechos colectivos al medio ambiente y seguridad, en tanto que por el contrario, los mismos lo que pretenden precisamente es dar mayores garantías de seguridad y protección del medio ambiente.

La intervención de CODENSA para realizar el emprendimiento se hizo en forma adecuada, inicialmente con la comunidad de copropietarios que se opuso a la misma, y luego acudiendo ante las autoridades competentes en orden a obtener los permisos y licencias correspondientes, con la claridad de que el Decreto 2010 se expidió en forma posterior a la fecha de expedición de la Licencia de Construcción, lo que comporta afirmar que no era necesaria una renovación de la misma, por vencimiento del plazo, por hechos originados por la propia comunidad de copropietarios.

En el caso sometido a examen se encuentra que a la fecha, ha sido imposible llevar a cabo la modernización de la Subestación CUAN a CODENSA SA ESP.

CODENSA SA ESP demolió la subestación y le ha sido impedido, encontrándose sitiado el inmueble, la ejecución de un emprendimiento público de interés general para la localidad y para el Distrito Capital.

Dicha circunstancia pone en peligro, no solo el patrimonio público en tanto que la planta eléctrica fue adquirida por CODENSA, entidad que probó ha invertido más de \$ 7.000 millones de pesos en la obra de modernización, sino además la propia prestación material y efectiva del servicio, pues la Subestación forma parte del Sistema Eléctrico, afectando a más de 50.000 usuarios, y poniendo en peligro el funcionamiento mismo del sistema, lo que comporta adoptar las decisiones que en derecho corresponde, en aras de salvaguardar el patrimonio público.

2º. Sobre las medidas de protección para la ejecución inmediata del proyecto

EXPEDIENTE: No. 25000-23-24-000-2011-00407-01
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN
DEMANDADO: CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

No hay medida provisional, no hay orden de autoridad que impida la ejecución del proyecto, existe abuso del derecho de quienes han sitiado la obra, lo que comporta requerir a las autoridades a adoptar las medidas de protección necesarias en aras de garantizar, conforme a la ciencia y a la técnica, la implementación del proyecto, en condiciones de seguridad y que sean amigables con el ambiente y el entorno, disponiendo lo necesario para que CODENSA recupere la posesión material del inmueble y disponga los emprendimientos tecnológicos necesarios, en tanto que resultaría un exabrupto disponer que las cosas vuelvan al estado anterior, pues dicha circunstancia conllevaría a afirmar que la modernización de los servicios públicos quede supeditada a la voluntad de los usuarios.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A"**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLÁRANSE NO PROBADAS** las excepciones propuestas de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, alegadas por las partes por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **DECLÁRASE** probada la excepción previa de inepta demanda y en consecuencia se declara la improcedencia de la acción popular para obtener indemnización de perjuicios a favor de la parte demandante.

TERCERO.- **DENIÉGANSE** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO.- **REMÍTASE** copia de esta sentencia al Registro Público centralizado de acciones populares y de grupo de la Defensoría del Pueblo.

EXPEDIENTE: No. 25000-23-24-000-2011-00407-01
ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO ASOCUAN
DEMANDADO: CODENSA S.A. E.S.P.
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia y previa las constancias del caso **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado